

5 JUL 2019

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N° 486/2019".-----

S. D. N°.....40.....

ACUERDO Y SENTENCIA Nro.....40...



Serafina Parodi de Martini
JEFA
Estadística Penal - Asunción

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve, estando reunidos, en la sala de acuerdos, los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, Dres. CRISTOBAL SANCHEZ, AGUSTIN LOVERA CAÑETE y GUSTAVO SANTANDER DANS, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado como: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY" a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogs. HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ y MISAEL ARMANDO QUIÑONEZ DUARTE en representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, contra la S. D. N° 41 de fecha 21 de junio de 2019, dictada por el Juez Penal, Abog. JULIAN LOPEZ.-----

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:-----

1. Es justa la sentencia apelada?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el sgte. Resultado: Dres. AGUSTIN LOVERA CAÑETE, GUSTAVO SANTANDER DANS y CRISTOBAL SANCHEZ.-----

A ÚNICA CUESTIÓN PROPUESTA: El Miembro preopinante Dr. Agustín Lovera Cañete, dijo: Analizadas las pretensiones de las partes y la resolución recurrida, tenemos que la misma en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "1) HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por HUGO JAVIER PORTILLO SOSA por derecho propio bajo patrocinio de los Abgs, EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA... Y ELIDA

DA
Actuaria Judicial



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO

ACOSTA DAVALOS..., contra el **BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. 2) **DISPONER**, que el Banco Central del Paraguay entregue al demandante **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA** copia íntegra de la resolución N° 4, Acta N° 62 de fecha 03 de setiembre de 2015 del Directorio del Banco central del Paraguay, o en su defecto deberá publicar la citada resolución en el portal unificado de acceso a la información pública, todo ello en el plazo de 3 (tres) días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente resolución. 3) **IMPONER** las costas procesales en el orden causado. 4) **NOTIFICAR...** 5) **ANOTAR...** (Sic)".-----

Que, a fs. 123/135 de autos el Abg. HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ, y el Abg. MISAEL ARMANDO QUIÑONEZ, en representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, se agravian de la resolución, manifestando cuanto sigue: "...a) Omisión de aplicación del Art. 6 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del BCP" modificada y ampliada por Ley N° 6104/18. " Las informaciones los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones son de carácter reservado salvo que la ley disponga lo contrario..". En ese sentido cabe advertir que la N 5282/14, al reglamentar el Art. 28 de la Constitución Nacional, excluye expresamente del objeto de dicha ley aquella información pública que se encuentra establecida como secreta o con carácter reservado por las leyes. De lo dicho hasta aquí surge que, por expreso mandato legal, la banca matriz y sus funcionarios están obligados a guardar secreto sobre informaciones de terceros que obren en sus registros o que hayan llegado a su conocimiento en el marco del desarrollo de sus funciones... El porque del rechazo de la solicitud de información tiene relación directa con que la Resolución solicitada por el actor hace alusión a " informaciones, datos y documentos" de un tercero, los cuales deben ser protegidos por el Banco por imposición directa de la ley...El hecho que la entidad ARA S.A. DE FINANZAS se halla en quiebra no significa bajo ningún sentido que la información de terceros (sus clientes) pueda ser develada, puesto que esta información no se encuentra exceptuada del deber del secreto...En los procesos de quiebra y en los informes respectivos (al ejecutivo, al Legislativo, a la Contraloría y en su Web institucional), el BCP ha revelado toda la información patrimonial de ARA S.A. DE FINANZAS algo que antes de la declaración de quiebras estaba prohibido. Ello porque se levanto el deber de secreto respecto a esa información. Ahora, la información referente a las operaciones de los clientes de ARA S.A. DE FINANZAS mantiene el carácter de reservada por expresa disposición legal. Lo contrario sería decir que todos los clientes de una entidad financiera caiga en



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N° 486/2019".-----

insolvencia...En suma la excepción del deber de secreto se refiere solamente a las informaciones referentes a las entidades fallidas y NO a las que pertenecen o es relativa a las operaciones de sus clientes... En conclusión, se torna inviable la provisión de dicha información en razón de que no se encuentran dadas las condiciones establecidas en las leyes que regulan la materia para levantar el secreto bancario, cuyo cumplimiento son necesarios para que la información sea proporcionada por el BCP – principio de legalidad- quien no puede apartarse de la obligación legal del deber del secreto, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes especiales...El Tribunal de Apelaciones podrá fácilmente corroborar que el BCP ya ha dado publicidad, es decir ya ha proveído al recurrente la fracción de información contenida en la Resolución N° 4 Acta 62 del 03 de setiembre 2015 aludida, que resulta accesible por no hallarse resguardada por el deber de secreto. PETITORIO....., solicitamos hacer lugar al recurso de apelación interpuesto,...y en consecuencia revocar la Sentencia Definitiva N° 41 de fecha 21 de junio de 2019..."(sic).-----

Que, por su parte a fs. 142/153 de autos, **contesta el traslado corridole, el Abog. Ezequiel F. Santagada y la Abg. Elida Acosta Dávalos, en representación del señor HUGO JAVIER PORTILLO SOSA, expresando cuanto sigue: "...El Banco Central del Paraguay (BCP) sostiene que "el punto neurálgico del debate con respecto a este apartado NO tiene relación con la quiebra de la entidad ARA S.A. DE FINANZAS". A contrario de lo sostenido por el BCP, el caso de marras SÍ tiene relación con la quiebra de la entidad ARA S.A. DE FINANZAS. Y lo tiene porque se está solicitando acceso a una Resolución del BCP dictada en el marco del proceso de liquidación de dicha entidad, Resolución que no se hubiera promulgado si la entidad no hubiera entrado en tal proceso de liquidación. No se ha solicitado acceso a una operación o algunas operaciones de un tercero con ARA S.A. DE FINANZAS; se ha solicitado acceder a la información sobre un pago con cargo al Fondo de Garantías de Depósitos (FGD), fondo administrado por una fuente pública de información –en este caso, el BCP- y que está parcialmente financiado por el Estado paraguayo (artículos 1 y 2, Ley 2334/03). Para que no queden dudas, en definitiva, se trata del pago de una suerte de subsidio a quien ha tenido la mala suerte o ha tomado la mala decisión de operar con una entidad no confiable o por no haber retirado a tiempo su dinero de esa entidad. No estamos**

PA



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑET
MIEMBRO

cuestionando las bondades sistémicas del FGD, sólo estamos mencionando que, si el FGD no existiera, los clientes habrían perdido todo o gran parte de su dinero y eso no ocurrió porque el Estado paraguayo ha tomado la decisión política y jurídica instaurar un subsidio para los perjudicados por la caída de una entidad financiera. Esto es, acceder a la información sobre las operaciones del FGD es de un interés público preponderante. Así, nadie trata de inmiscuirse en las operaciones privadas de los clientes de ARA S.A. DE FINANZAS; sólo se trata de saber cuáles fueron todas las decisiones que tomó una fuente pública de información usando los recursos del FGD administrados por esa fuente pública. Ergo, no se aplica al caso el deber de secreto establecido en el Art. 6 de la 489/95 (texto según Ley 6104/18). Insistimos con este punto: No se trata de información de terceros clientes de ARA S.A. DE FINANZAS; por el contrario, se trata de información del BCP en su rol de administrador del FGD. Por lo tanto, sí se aplica el artículo 7 de la Ley 489/95 (texto según Ley 6104/18). Más aún, se aplica el Art. 84 de la Ley 861/96 que expresamente establece que "la prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras". Así, no sólo estamos fuera del ámbito del secreto bancario, sino que estamos ante una situación en la que la LEY obliga a divulgar las sumas recibidas por los distintos clientes de una entidad en proceso de liquidación. Así, son infundadas y temerarias las repetitivas afirmaciones de los representantes convencionales del BCP, quienes a fuer de insistir en lo que no es cierto pretenden confundir a quienes ejercen la jurisdicción en este caso. Sostiene el BCP: "Lo contrario sería decir que todos los clientes de una entidad financiera tienen garantizada la reserva de sus operaciones salvo que su entidad financiera caiga en insolvencia". FALSO. Los clientes SIEMPRE tienen garantizada la reserva de sus operaciones, pero eso no significa que no se hagan públicos los pagos que se les hacen como consecuencia del estado de insolvencia de la entidad con la que operaban, pagos realizados por una entidad administrada por una fuente pública de información. "En suma, la excepción del deber de secreto se refiere solamente a las informaciones referentes a las entidades fallidas y NO a las que pertenecen o es relativa a las operaciones de sus clientes". Cierto pero, reiteramos, no se trata de una operación de sus clientes, sino de pagos hechos como consecuencia del estado de insolvencia de la entidad con la que operaban, pagos realizados por una entidad administrada por una fuente pública de información. "A más de lo dicho hasta aquí, el Art. 84 de la Ley 861/96 "General de Bancos, financieras y otras entidades de crédito", protege con el "secreto de operaciones" la información relacionada a las

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N° 486/2019".-----

operaciones desarrolladas por los clientes de las entidades financieras y, al mismo tiempo, el Art. 85 del citado cuerpo extiende la prohibición de divulgación a los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y a los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay, entre otros. Es decir, cualquier información vinculada a un beneficiario de la garantía estatal está vinculada a una operación desarrollada por éste con la entidad financiera (...). FALSO. Este, tal vez, sea uno de los pasajes más mendaces y temerarios del escrito de apelación del BCP. En efecto, "las operaciones" protegidas son las realizadas entre "las Entidades del Sistema Financiero" con "sus clientes" (Art. 84, Ley 861/96), no los pagos realizados por la entidad administradora del FGD en el marco de un proceso de liquidación. "Refuerza aún más la tesis sostenida por nuestra parte, relativa a que la información solicitada por el actor contiene tanto información de la entidad como los datos personales y patrimoniales de un cliente específico de la misma (tercero), el hecho de que la operación sobre la cual versa la resolución cuyo acceso íntegro pretende el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa, es un acto administrativo particular que determina justamente la inclusión del ahorro de la persona afectada (cliente de ARA S.A. DE FINANZAS) dentro del listado de depósitos cubiertos por el FGD". FALSO. Nuevamente, estamos hablando de un pago realizado con cargo al FGD, entidad administrada por una fuente pública de información y con fondos parciamente aportados por el erario público, no de una operación entre ARA S.A. DE FINANZAS y el cliente beneficiado por el FGD. De todos modos, los datos personales de un particular son información que se puede publicar. En efecto, eso es lo que establece el artículo 6, inciso a), de la Ley 1682/01 y sus modificatorias: "Podrán ser publicados y difundidos: a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; (...)". También se puede publicar la información patrimonial cuando esta consta en una fuente pública de información como lo es el BCP. En efecto, la misma Ley establece en su artículo 5°, inciso c), cuanto sigue: "Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: c) cuando consten en las fuentes

PA
Actuaria Judicial



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO

públicas de información; (...). Así, al no estar ante un supuesto de secreto bancario ni de secreto de operaciones, como ya hemos visto, estamos refiriéndonos a información que no está expresamente alcanzada por ninguna disposición legal que establezca el carácter secreto o reservado de la misma. "El déficit que surgió entre el valor del activo de la entidad en resolución y el valor del pasivo a ser transferido a la entidad solvente adquirente, fue "complementado" con recursos directos por el FGD". Aquí está el reconocimiento expreso de que la Resolución cuya copia se requiere versa sobre la utilización de fondos administrados por una fuente pública de información, no sobre "operaciones" de una entidad del sistema financiero con su cliente. Más adelante el BCP sostiene que se ha respetado la cuantía máxima desembolsable por el FGD. Bueno, justamente es eso lo que se quiere saber; porque las sospechas apuntan en sentido contrario. Y estas sospechas se ven reforzadas por la inédita batalla jurídica que el BCP se encuentra librando en este caso; tan dura que pretende negar hasta los fundamentos de la Resolución cuya copia se ha solicitado. De hecho, el actuar irregular en el que el Directorio del BCP habría incurrido no sería un caso aislado, sino que habría otros. En suma, la S.D. número 41 de fecha 21 de junio de 2019 fue dictada, en cuanto al fondo, conforme a derecho. Sobre los "argumentos sostenidos por el BCP al contestar el amparo constitucional promovido por el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa" No entraremos a cuestionar los argumentos mencionados en los apartados a) (facultad de la Gerencia General para dictar Resoluciones) y b) (firma digital de los miembros del Directorio), porque no son conducentes para la resolución del fondo de lo aquí debatido y no fueron determinantes para que el Juzgado resolviera como resolvió. Sí nos referiremos a lo sostenido en el apartado c), sobre que "el Banco Central del Paraguay ya ha divulgado la información de carácter público que se encuentra contenida en la Resolución Nro. 4, Acta 62 del 3 de septiembre de 2015, en virtud del principio de divisibilidad de la información. La divulgación parcial que la parte contraria afirma haber cumplido por medio de la Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 de la Gerencia General, y de la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del Banco Central del Paraguay no es tal, pues ambas son resoluciones que deniegan el acceso al acta, que es la información pública solicitada. El Artículo 37 del Decreto N° 4064 del 17 de septiembre de 2015, reglamentario de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" expresa claramente: "Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera". El marco normativo no hace referencia a la

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N° 486/2019".-----

provisión de un resumen o relatorio del contenido, sino expresamente al documento cuyo acceso se solicita; en nuestro caso, la Resolución N° 4, Acta 62 de fecha 3 de setiembre de 2015 del Directorio del Banco Central del Paraguay. Si en ese documento llegara a mencionarse una o más operaciones concretas del cliente beneficiado con el FGD con ARA S.A. DE FINANZAS, esa información podría ser tachada, pero todo el resto debería ser público. No es suficiente que la información supuestamente esté esparcida en otros documentos ya que esos documentos no son el documento solicitado; lo que se quiere conocer son los fundamentos que se tuvieron en consideración para decidir cómo se decidió; es probable que esos fundamentos también estén citados en otros documentos, pero la concatenación de los mismos en la Resolución cuya copia se solicita para construir los argumentos propios de la decisión particular que se tomó es esencialmente única. Aquí se reitera lo sostenido en el recurso de reconsideración interpuesto en su momento: Jamás los fundamentos dados por un órgano extra poder del Estado paraguayo para tomar una resolución en un caso dado podrían ser considerados como secretos o reservados. Sostener eso sería equivalente a abrogar de un plumazo el sistema republicano de gobierno. Al respecto, no podemos dejar de advertir que el BCP se ha hecho eco de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos. Celebramos que un órgano extrapoder del Estado paraguayo acuda a la doctrina de uno de los más respetados tribunales internacionales de derechos humanos del mundo y, en lo que aquí nos interesa, a la doctrina del tribunal que es el máximo órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Paraguay mediante la Ley 1/89. Celebramos, asimismo, que deje entrever la aplicación de la doctrina del control de convencionalidad; doctrina que constituyó el holding del leading case resuelto por nuestro más Alto Tribunal en el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y que abrió el camino hacia las leyes de acceso a la información y transparencia en el marco de las cuales se debate este y otros importantísimos casos de negaciones estatales del derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, con respecto a los señalamientos por parte del BCP sobre los estándares interamericanos, cabe observar que omitió desarrollar una serie de consideraciones igualmente sostenidas en el ámbito del Sistema Interamericano

DA

Abg. Silvio Gustavo C. [illegible]
Actuaria Judicial



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETT
MIEMBRO

de Derechos Humanos(SIDH). En este sentido, los representantes del BCP sostienen que existen tres causales o requisitos para denegar una información; no obstante, de la lectura del escrito de apelación solo se observa que se hace consideración a dos cuestiones: que la restricción se encuentre en la ley; y, que ésta debe responder a un interés legítimo establecido en la Convención Americana. Ahora bien, sería inconducente y estéril la mención a los estándares del SIDH si no se desarrollan todas sus implicancias y alcances. Así, el BCP omitió explorar el tercer, y tal vez más importante requisito: la proporcionalidad de la medida que, entre una serie de consideraciones, debe considerar de manera clara si la información tiene el riesgo real de generar un daño sustancial que supere el derecho de toda la sociedad a conocer la información. Como se observó más arriba, la información requerida trata sobre un tema de interés público donde debe primar el principio de interés general (artículo 128, Constitución). Por lo tanto, suponiendo que, por vía de hipótesis, se llegara a la errada conclusión de que en el presente caso se aplica el secreto bancario, ¿podría, de todos modos, sostenerse válidamente que es proporcional a los fines de ese secreto bancario, negar el acceso a la fundamentación concreta de un acto administrativo? Obviamente, no; y tal falta de proporcionalidad menoscabaría la aplicación de los estándares del SIDH y comprometería la responsabilidad internacional del Estado paraguayo que es lo que, precisamente, se quiere evitar con la aplicación de la doctrina del control de convencionalidad. En suma, por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada.” (Sic).-----

Que, a fs. 26/34 y vlto. de autos se observa el Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública, HUGO JAVIER PORTILLO SOSA, en fecha 10 de junio de 2019, conforme cargo de Poder Judicial, accionando por denegación expresa del Banco central del Paraguay a proveer información pública y además de la Constitución Nacional, Código Procesal Civil, y la Ley 5282/14, se invoca el Art. 1 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de setiembre de 2015 (Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental). Expresa igualmente cuanto sigue: “ ...solicite la siguiente información al banco Central del Paraguay: **Copia de la Resolución N° 4, Acta 62 del 03 de setiembre de 2015**,...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 5282/14, considere contextualizar el marco de tal pedido explicando que soy periodista y que me encuentro realizando una investigación sobre la liquidación de la Financiera ARA S.A. Asimismo, acote mi preocupación sobre fuertes versiones que refieren indicios de irregularidades en la liquidación y pagos de acuerdo al Fondo de Garantía de Depósito, violando

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N° 486/2019".-----

disposiciones legales y en beneficio de personas vinculadas a grupos de poder político económico del país..."-----

Que, a fs. 36 del expediente se tiene por iniciado el presente juicio y la personería de los recurrentes, se concede la intervención legal y se tiene por iniciado el juicio de Amparo Constitucional correspondiente.-----

Que, posteriormente a fs. 92/96 se observa copia autenticada de la Resolución G.G.N°26/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, de la Gerencia General del Banco Central del Paraguay, por el cual, resuelve 1° DENEGAR la solicitud del Sr. Hugo Portillo, acerca de obtener una copia de la Resolución N° 4 Acta N° 62 de fecha 03 de setiembre de 2015. Asimismo a fs. 39/44, consta El Acta de fecha 16 de abril de 2019, Resolución N° 18, Recurso de Reconsideración contra la Resolución G.G. N° 26/2019 de la Gerencia General de fecha 8 de marzo de 2019, en el cual el Directorio del Banco Central del Paraguay resuelve: 1°) No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Portillo Sosa...2°) Confirmar en todos sus términos la Resolución G.G. N° 26/2019 de la Gerencia General de fecha 08 de marzo de 2019.---

Que, el A quo a fs. 109/117 y vlto. por S.D. N° 41, de fecha 21 de junio de 2019, en su fundamentación ha resuelto: "...**QUE**, esta Magistratura al realizar el análisis de la citada acción así como la contestación por parte de los representantes legales del Banco Central del Paraguay, como también las documentaciones que se encuentran agregadas al expediente y las disposiciones constitucionales y legales señaladas precedentemente considera procedente la presente acción en base a los siguientes aspectos: en primer lugar si bien la parte demandada se niega a entregar copia de la resolución solicitada por la parte actora alegando de que la Financiera en aquel entonces denominada Ara de Finanzas ha realizado una operación comercial con un representante de la entidad y que esta circunstancia se halla protegida y salvaguardadas por el deber de secreto, de conformidad con los de la Ley N° 861/96, modificada por la Ley N° 5787/16 y concordante con lo dispuesto en la Ley N 5282/14, sin embargo sobre este punto cabe resaltar , que cuando se dictó la resolución N° 4, Acta 62 de fecha 03 de setiembre del 2015 la citada financiera ya dejó de operar comercialmente como tal teniendo en cuenta de que el Banco Central del Paraguay ya intervino dicha financiera según resolución N° 9, Acta N° 24 de fecha 30 de abril de 2015... **QUE**, por otro lado, el

PA

Actuaria Judicial



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO

Banco Central del Paraguay se opone a la pretensión de la parte actora alegando de que por más de que la entidad Ara de Finanzas haya sido declarada en quiebra, dicha situación permite que siga bajo la figura del secreto bancario, según la Ley N° 861/96, modificada por la Ley N° 5787/16 y concordante con lo dispuesto en la Ley N° 5282/14, sin embargo, esta judicatura considera todo lo contrario lo alegado por los representantes legales del Banco Central del Paraguay ya que el Art. 7 de la Ley 489/95 "Orgánica del BCP" establece claramente en el inc. d) **que quedan exceptuados del secreto bancario:** la informaciones referentes a entidades de créditos que se hayan declarado, o que hayan sido declarados judicialmente, en estado de insolvencia y esta situación se encuentra debidamente comprobado con la nota SB. SG N 00706/2016, donde la Superintendencia de Bancos reconoce plenamente de que por A.I N° 100 de fecha 23 de febrero del 2016, el Juez Edgar Agustín Rivas a cargo del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Comercial del segundo turno de la Capital resolvió declarar la Quiebra de le Entidad Ara S.A. de Finanzas a los efectos de la calificación de su conducta patrimonial y de la rehabilitación del fallido, confirmando como sindico de quiebra al Abg. Daniel Correa y ordenar el desapoderamiento de todos los bienes del fallido, cuya administración y ejercicio pasaron a cargo del agente síndico designado...**QUE**, en base a lo expuesto y a las normativas constitucionales y legales señaladas precedentemente esta Magistratura es del criterio que la pretensión de la parte actora se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo..." (Sic).-----

Así, el Artículo 134 de la C.N. establece: "Del Amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado."-----

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N°
486/2019".-----

En el mismo sentido el Art. 565 del Código Procesal Civil establece:
"....**Procedencia.** La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo
77 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias
dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad
individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la
intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o
eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades
esenciales del Estado.-----

Que, dentro de las constancias de autos y todo lo manifestado por las partes y de
conformidad a las disposiciones constitucionales que garantizan a las mismas a
peticionar a las autoridades, y accionar por la vía del Amparo, el cual en su oportunidad
fueron evacuadas por la mencionada institución en cuestión, que se ha pronunciado al
respecto, DENEGANDO lo solicitado por el amparista.-----

Que, este Tribunal de Alzada luego de analizar las pretensiones de las partes y
las documentales traídas a la vista en autos, puede concluir que al verificar las
tramitaciones de pedidos de quien concurre a buscar información pública, como lo
determina las distintas notas presentadas ante la autoridad correspondiente, advirtiendo
que el recurrente, escrito mediante manifiesta, que: " *solicitó copia de la resolución N° 4,
Acta 62 del 03 de setiembre de 2015, ...la institución, me denegaba la información
requerida*".-----

Que, en referencia a la supuesta transgresión de la norma legal, señalada en
autos por el recurrente, específicamente el Art. 6 de la Ley 486/95 "Orgánica del Banco
Central del Paraguay", y su ampliatoria y su modificatoria, que estatuye el deber del
secreto bancario referido, por parte del A quo, resolviendo que el BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY provea información de terceros que obren en sus registros. Al
respecto esta Judicatura, manifiesta que se halla de acuerdo con la fundamentación
resuelta por el inferior, por imperio del art. 7 Inc. d) de la Ley 489/95 modificada por la
Ley N° 5787/16, Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Además no puede
desconocerse lo dispuesto por el Art. 28 de la Constitución Nacional que expresa: "*Del
Derecho a Informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información*"



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO

veraz responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos...". Señalamos también que el Art. 28 de la Constitución Nacional citado por el amparista refiere a las fuentes públicas de información. De igual manera, el Art. 22 de la Constitución Nacional, refiere a la publicación sobre procesos y es una norma aplicable al periodismo y a los medios masivos de comunicación en general. Siguiendo este línea de pensamiento, es importante señalar lo estipulado por la Ley 5189/14, que "Establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay". Y por último de igual importancia la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". En estas condiciones y como para una mejor comprensión de la posición jurídica de ésta Magistratura, con respecto a la litis traída a su estudio en particular y consideración, es del criterio de que priman el derecho a la Información Publica.-----

Por tanto, a tenor de las normas legales citadas precedentemente, esta magistratura es del criterio de que corresponde declarar improcedente la apelación del recurrente y en consecuencia confirmar la S.D N° 41 del 21 de junio de 2019, en todas sus partes y su posterior aclaratoria, por hallarse ajustada a derecho.-----

En cuanto a las costas procesales, este Tribunal es del criterio, de que estas deben ser soportadas en el orden causado, lo que significa que cada parte deberá cargar con sus propios gastos causídicos; por cuanto que del comportamiento asumido por la parte actora durante su intervención en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, lo que justifica de sobremanera exonerarla de la carga de las costas procesales. Conforme lo prescribe el artículo 193 del C.P.C. -----

A su turno, los Dres. GUSTAVO SANTANDER DANS y CRISTOBAL SANCHEZ manifestaron, adherirse al voto precedentemente por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-----

Ante mí:

Actuaria Judicial
Actuaria Judicial



GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO

Dr. CRISTÓBAL SANCHEZ
Presidente

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. EXPTE. N°
486/2019".....

S E N T E N C I A N° 40...

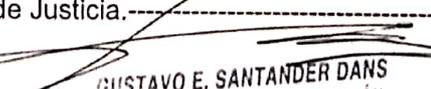
Asunción, 05 de julio de 2019.-

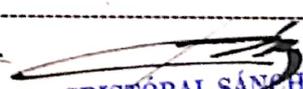
VISTO: Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y los fundamentos del mismo, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala;.....

R E S U E L V E:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por los Abogs. HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ y MISAEL ARMANDO QUIÑONEZ DUARTE en representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, contra la S. D. N° 41 de fecha 21 de junio de 2019, dictada por el Juez Penal, Abog. JULIAN LOPEZ.....
- 2) **CONFIRMAR** la S.D. N° 41 de fecha 21 de junio de 2019, en todas sus partes, y su aclaratoria, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.....
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado.....
- 4) **ANÓTESE**, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.....

ANTE MÍ.


GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL


Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ
Presidente


Dr. AGUSTINA LOVERA CAÑETE
MIEMBRO


Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

